



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL NRO. 00373-2002-0-1801-JR-PE-31 Y EXPEDIENTE JUDICIAL NRO. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADA**

AUTORA

SHIRLEY ESTHEPANY GUARDIA PULACHE

ASESOR

DR. HUGO GONZÁLES AGUILAR

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PROCESAL PENAL

LIMA, PERÚ, NOVIEMBRE DE 2020

DEDICATORIA

A Dios, por el amor, la fortaleza, la fe y su gracia que nunca me ha faltado, porque sin su ayuda nada sería posible. A mis papás Reynaldo y Rosa Isabel, por su apoyo incondicional y el amor que a diario me dan. A mis hermanos Claudia, Jeefrey, Johan, Gregory y Kimberly, por ser parte importante de mi vida y brindarme siempre su apoyo, y a mis sobrinos Alisson, Fabrizzio, Leonardo y Mateo, por el amor puro e inocente que siempre regalan.

AGRADECIMIENTOS

A mi Universidad Autónoma del Perú, por darme la oportunidad de poder culminar mis estudios y a mis docentes, quienes me brindaron los conocimientos necesarios para poder concluir el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	vi

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE

1.1. Expediente Judicial Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31	2
1.2. Expediente Judicial Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01.....	12

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA O EQUIVALENTE.

2.1. Expediente Judicial Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31.....	20
2.2. Expediente Judicial Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01.....	24

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE

3.1. Expediente Judicial Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31.....	27
3.2. Expediente Judicial Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01.....	32

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE

4.1. Expediente Judicial Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31.....	37
4.2. Expediente Judicial Nro.: 01372-2015-0-3002-JR-PE-01.....	41

CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE LO ACTUADOS Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, NULIDAD O CASACIÓN O EQUIVALENTE

5.1. Expediente Judicial Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31.....	44
5.2. Expediente Judicial Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-.....	50

CONCLUSIONES

REFERENCIAS

ANEXOS

RESUMEN

Para iniciar a escudriñar el trabajo de suficiencia profesional titulado “Análisis del expediente judicial Nro. 00373-2002-0-1801-JR-PE-31 y expediente judicial Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01, me avoque a observar si en ambos procesos penales se respetaron los derechos fundamentales de los sujetos procesales, así como las garantías constitucionales, además de revisar si se ha dado un tratamiento especial a las víctimas sea el Estado o un particular. En el primer expediente judicial se abre proceso penal en la vía sumaria a dos ciudadanos que cometieron delitos contra la administración pública, delitos cometidos por particulares, violencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado, en específico contra efectivos policiales, que en síntesis uno de ellos fue condenado y el otro fue absuelto por la Corte Suprema, siendo que en la tramitación del proceso penal la defensa de los imputados no interpone cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, viendo la necesidad de interponer medios impugnatorios haciendo que el proceso sea lato. Por otro lado, tenemos el segundo expediente judicial donde se debate la configuración del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, siendo que el imputado en todo momento del proceso penal niega quien haya sido el autor de tan execrable delito, estirando el proceso hasta la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, quienes viendo la avanzada edad del sujeto, cambian la pena de cadena perpetua por una condena de 35 años en prisión, no existiendo más contención por la parte acusada.

INTRODUCCIÓN

Muchas veces me he preguntado si el derecho penal en realidad tiene por finalidad prevenir el delito, pues en el común de los casos siempre he leído y escuchado en las noticias que siempre llega tarde a cada conducta antisocial cometida por personas que no respetan las normas de convivencia social, más aún los derechos y costumbres de sus prójimos, pues en los últimos tiempos vivimos en una realidad extremadamente violenta, donde el derecho penal va quedando caduco, pues no hay una reforma universal tanto del sistema como de las personas, por ende cada caso que entra en la esfera punitiva puede demorar muchos años para que la víctima o sus familiares encuentren una justicia eficaz por parte de la administración pública, la cual es representada por la Policía Nacional del Peruana, Fiscalía y como dirimente el Poder Judicial, instituciones que no tienen el personal capacitado para investigar el delito e impartir justicia, pues muchas veces son calladas o sesgadas por la corrupción mediante el poder económico, político u otras causas que hacen que la palabra justicia se convierta en un calvario para el que busca más que la justicia la verdad.

En el tenor de nuestro primer expediente del año dos mil vamos escudriñar la etapa postulatoria la cual fue iniciada mediante una denuncia de parte que hizo un efectivo policial a dos ciudadanos que rompieron el orden social al haber cometido delitos en agravio de las entidades públicas – desobedecer a la autoridad, la cual fue desarrollado a luz del procedimiento penal, siguiendo la etapa de instrucción o periodo investigatorio llevado a cabo por la policía y el Ministerio Público, además de contar con el pronunciamiento del juez quien decide si abre o no proceso penal.

Es así que, el profesor colombiano Francisco Ferreira Delgado, en su libro titulado Delitos contra la administración pública (1995), pone de relieve que la administración pública es entendida como toda actividad cumplida o realizada por los funcionarios o servidores públicos, encargados de poner en funcionamiento al Estado, orientado al cumplimiento de sus fines y funciones, sometidos a una jerarquía o niveles en todos sus órganos o entidades de carácter público.

Debemos recordar que con el modelo procesal penal peruano de 2004, quien tiene a cargo las investigaciones es el Ministerio Público, y no como funcionaba con el texto de procedimientos penales de 1940, pues quien dirigía la investigación era la Policía, que en muchos casos existía una lentitud de su parte, en los documentos a examinar veremos que tanto la policía y Ministerio Público presumen la existencia de un delito contra la administración pública peruana, siendo formalizada la denuncia ante el juez penal, quien abrió proceso penal en la vía sumaria. Una vez que se determinó el delito contra la entidad pública, delito cometido por personas particulares (desobediencia o resistencia a la autoridad y atentado o coacción contra funcionario público) el juzgado dicto comparecencia restringida y cito a las partes para que rindan su preventiva y su instructiva, además de citar al procurador público. Luego de recibir las declaraciones de las partes, el juzgador otorgó el plazo de ley tanto para la defensa como la fiscalía formulen sus alegatos, siendo que ambos lo presentaron dentro del plazo, emitiéndose la sentencia contra los procesados, disponiendo el juez de la causa la reserva del fallo condenatorio en favor de uno de los encausados y la reserva del juzgamiento al reo ausente hasta que la policía lo capture.

Por otro lado, en el proceso judicial del delito contra la libertad sexual se aborda un problema actual que es sumamente riesgoso e inminente para todas las personas en sociedad, pues todos los días se cometen abusos sexuales contra mujeres, niños, niñas, bebés, ancianos y hasta con los propios varones, menoscabo que no ha sido solucionado por los gobernantes que periodo tras periodo no hacen nada para atacar el problema de raíz, pues es el seno familiar donde empiezan todas estas conductas antisociales, pues muchas veces hay padres y madres agresoras, que maltratan y abusan sexualmente de sus hijos, lo cual los convertiría en una amenaza y/o riesgo para toda la sociedad, y que no es tratado a tiempo por el Estado, por ello en vez de aumentar leyes se debería aumentar programas sociales con el fin de formar familias bien constituidas y no disfuncionales o ensambladas.

Partiendo de esa premisa el desarrollo del expediente colige que se ha cometido un grave conducta antisocial a la libertad sexual en detrimento y menoscabo de una menor

edad, siendo el imputado un familiar cercano, que aprovechándose de su cargo infringe las normas de convivencia y daña el proyecto de vida de una niña, este caso desde un inicio debió ser tratado por agentes especiales como psicólogos o un equipo social multidisciplinario, con el fin de dar un tratamiento especial por el daño a la agraviada que es una menor de edad, y por lo cual el Estado muchas veces no le brinda el apoyo necesario para que las víctimas puedan superar semejante atrocidad cometida en su contra. Pues si revisamos literalmente la norma penal, veremos que el bien jurídico susceptible de protección en este tipos de delitos es la integridad sexual, y que la sanción para éste imputado fue cadena perpetua, decisión que fue revocada por la Corte Suprema, institución que en los últimos años ha sido desnudada por recibir sobornos de los litigantes para que liberen a violadores y delincuentes, lo que hace que tengamos una imagen negativa que no honra al poder judicial, dejando una reputación de la institución lleno de desconfianza por parte de la población y de los justiciables.

En ese orden de ideas, los médicos legistas Mejía Rodríguez y Bolaños-Cardozo (2015) advierten en su artículo delitos contra la libertad sexual (2015) lo siguiente: La violencia sexual es un problema relevante de salud pública en nuestro país. No resulta fácil encontrar una definición que sea lo suficientemente abarcadora y operativamente útil, debido a la complejidad de su etiología como por la variedad de sus formas de manifestarse. Se trata de conductas cuyo juicio social negativo depende de aspectos culturales y de valores hegemónicos en cada momento y lugar.

En una sola idea, diremos que la finalidad del presente trabajo de suficiencia profesional es desmenuzar las categorías jurídicas y procesales tanto en el proceso penal sumario y ordinario que se han podido dar en el modelo penal inquisitivo, velando por los derechos fundamentales de las partes, a través de una aplicación doctrinal, en jurisprudencia y por ende el ordenamiento legal.

En síntesis, el trabajo de suficiencia profesional se constituyó de la siguiente forma a tratar:

En el Capítulo I, ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE se presenta la denuncia de parte o de oficio, con el fin de alcanzar justicia mediante un debido proceso.

En el Capítulo II, ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA O EQUIVALENTE, vamos a verificar si existe una relación jurídica procesal válida, viendo que el juez haya propuesto formas anticipadas de conclusión del proceso por las vías que otorga la ley o de acuerdo a los sujetos.

En el Capítulo III: ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE aquí veremos que medio probatorios se admitieron y se actuaron dentro del proceso penal, los cuales fueron ofrecidos por los sujetos procesales.

En el Capítulo IV: ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE, vamos a constatar si el juzgador de primera instancia, la sala superior en lo penal ha incurrido en errores fácticos y jurídicos, o si han presentado infracciones penales, constitucionales o de orden procesal.

En el Capítulo V: ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, NULIDAD O CASACIÓN O EQUIVALENTE, aquí vamos a examinar si se han violado derechos constitucionales y/o fundamentales que opten por un recurso de nulidad o casatorio o acudir al tribunal constitucional.

Por último, vamos a formular y aportar nuestras conclusiones, lo cual me va permitir mostrar las falencias con las que cuenta las instituciones que investigan el delito e imparten justicia, siendo el modelo actual caduco para la región Lima.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA DE LOS PROCESOS JUDICIALES

1.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31

A) INICIO DE LAS INVESTIGACIONES POLICIALES MEDIANTE LA DIVISIÓN PNP ESPECIALIZADA:

Mediante el atestado nro. 152-DEINPOL CR., se ha puesto a conocimiento que el 30 de mayo de 2002 a las 10:00 am el técnico de segunda JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ intervino al ciudadano ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA natural de Lima, soltero, de ocupación conductor, con domicilio en la Urbanización Perricholi, Mz. B, Lote 14, Rímac, quien fue intervenido a bordo del Vehículo Automóvil marca DAEWO, de placa AGP-431, de la propietaria REZZIE ARTAIZA DE MARTÍNEZ MARÍA ELENA por cometer la infracción administrativa B-08, en la avenida prolongación Tacna, al imponerle la PIT correspondiente, dicho conductor procedió agredirme verbalmente con palabras soeces en contra de mi persona como de la institución policial y de la SO3 PNP CARPIO SERRANO DORIS, insultándola y mentándole a la madre, increpándole que es una puta, por tal motivo se le condujo a la comisaría, circunstancia que en una de las oficinas sección de tránsito se apareció el papá del detenido y sin mediar palabra alguna se abalanzó al suscrito propinándole puñetes en la cara y otras partes corporales y en el brazo de la referida Sub Oficial PNP, hecho ocurrido en presencia de otros efectivos policiales a cargo de dicha sección, luego de ello fue identificado como ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI (55), natural de Lima, casado, domiciliado en urbanización Perricholi Rímac, asimismo al conductor del vehículo se le impuso la PIT B-08, con copia nro. 3521210, lo que se da cuenta para las diligencias del caso.

En las investigaciones de los hechos, las diligencias efectuadas hechas por la policía nacional fue enviar el oficio nro. 1537-DEINPOL CR, solicitando el reconocimiento médico legal a la persona de JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ (38), asimismo mediante oficio nro. 1538-DEINPOL CR, se solicitó el reconocimiento médico legal a la persona de ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA (23), el oficio nro. 1540-DEINPOL CR, se solicitaron los exámenes toxicológicos, etílico extoscópico y absorción al TCO 2. PNP. JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ y la SO 3. PNP. DORIS CARPIO SERRANO, aunado a ello se recepcionó las manifestaciones de JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ, DORIS CARPIO SERRANO, ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA Y ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI; por último, se solicitó los posibles antecedentes de orden policial que pudiera registrar las personas mencionadas en el punto 04 en el departamento de cómputo de esta comisaría policial.

En esa línea se hicieron pericias procedentes del laboratorio central de Lima, dictamen pericial nro. 7155/02 y 4028/08 practicado a las personas de TCO. 2.PNP. JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y SO3.PNP., DORIS CARPIO SERRANO, donde se menciona los resultados de los exámenes toxicológicos, dosaje etílico, medicina forense, por los peritos médicos forenses. También se solicitó los antecedentes policiales de los intervenidos en el departamento de cómputo de esta SUB.PNP. existe la siguiente información “Negativo”.

En la manifestación policial recepcionada de JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y DORIS CARPIO SERRANO policías de tránsito presuntamente afectados han señalado que el día de los hechos se encontraron en pleno ejercicio de sus funciones, encontrándose dirigiéndose el tránsito en las intersecciones de las avenidas prolongación Tacna y Virú – El Rímac de 8:00 am hasta las 14:00 horas, interviniendo al vehículo de placa AGP-431 conducido por ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA

de 23 años, quien desobedeció las indicaciones de tránsito imponiéndole por tal motivo la papeleta de infracción nro. 3521210- B-08, a consecuencia del acto policial el intervenido vociferó palabras soeces y ofensivas contra el personal policial cuyas palabras textuales fueron “perro de mierda”, “muerto de hambre”, “puta de mierda” y otras palabras contra el honor institucional, lo que motivo que sea conducido a esta dependencia policial, seguidamente se presentó el padre del intervenido ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI de 53 años de edad quien al tomar conocimiento del hecho, ingresó inconsultamente al departamento de tránsito y agredió al personal que había intervenido, propinándole puñetes en el rostro y cachetadas respectivamente.

En su manifestación policial el intervenido ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA de 23 años de edad ha señalado que se le impuso una papeleta por haber infringido el reglamento de tránsito en forma injusta, en tal sentido luego de ser intervenido y de no ser escuchado por el personal que lo intervino, aceptó haber faltado de palabra vociferándole no me jodas conchatumadre, motivo por el cual fue conducido a esta dependencia policial, luego de estos hechos encontrándose en la puerta principal de la comisaría, fue agredido de una cachetada por el TCO. 2.PNP. JESÚS PATIÑO ABREGÚ sin mediar motivo alguno, lo que puso en conocimiento mediante teléfono a su padre ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI de 53 años de edad, quien indignada por los hechos acontecidos agredió físicamente con su agenda particular al efectivo policial antes indicado.

Por su parte en su declaración policial el intervenido Orlando Octavio Mendoza Aservi de 53 años de edad refirió que debido a los hechos en agravio de su hijo Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia optó erradamente por agredir al efectivo policial con su agenda que tenía en esos momentos en su poder, aduciendo que este proceder del personal policial no era el correcto y que posteriormente realizaría su denuncia a los órganos de controles internos de la Policía Nacional del Perú.

Por último, en las investigaciones a nivel preliminar se han recabado los dictámenes periciales nro. 4028/02 practicados al TC.2.PNP, JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ y al SO.3PNP. DORIS CARPIO SERRANO donde se demuestra que ambos presentan lesiones recientes en el rostro “Equimosis rojiza de 3x3 centímetros, en la región cicomática izquierda y derecha respectivamente” a consecuencia de las agresiones del cual han sido víctimas por parte del denunciado ORLANDO OCTAVIO MENDOZA DE LA IGLESIA.

Habiéndose realizado las respectivas investigaciones a nivel policial, el policía instructor emite la siguiente conclusión: Que, el investigado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA resultaría ser el presunto responsable de los delitos contra la entidad pública (violencia, resistencia y desacato a la autoridad) en perjuicio del TC.2.PNP JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ y la SO.3.PNP. DORIS CARPIO SERRANO, hechos suscitados el día 30 de mayo de 2002.

Cubas (2009) enfatiza:

La Policía, en el marco del Código de P.P de 1940, elabora un atestado policial, documento que contiene el resultado de investigación preliminar practicada; éste es, en muchos casos, el punto de partida sobre el cual se forma la hipótesis inicial del delito, que se convertirá luego en *tema probandum* del proceso penal, el cual será confirmado o refutado a lo largo del proceso penal. (p. 198).

Al respecto Mixán (1991) sostiene: “Al ser el Estado de Derecho un modo de limitar y ordenar el ejercicio del Poder Público, crea un sin número

de reglas y mecanismos para los derechos que él mismo consagra se respeten” (p. 128).

Asimismo, Cubas (2009) afirma: “El Proceso Penal existe porque existe el Poder Coercitivo del Estado para imponer una Pena Estatal” (p. 47).

B) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El 25 de junio de 2002, la oficina de recepción de la séptima fiscalía provincial penal de Lima ingresa el atestado policial nro. 152-DEINPOL-CR, de fecha 19/06/02, y la fiscal titular Fabiola Janet Peña Tavera procede de acuerdo a sus atribuciones formalizando la denuncia penal contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA como supuesto autor del delito contra la entidad pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad – desobediencia o resistencia a la autoridad, en agravio del Estado y ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI como autor del presunto delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad – Atentado o Coacción contra funcionario público, en perjuicio del Estado; fundamentando que mediante el atestado policial y sus recaudos se imputa a ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA el haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y SO3 PNP DORIS CARPIO SERRANO, la imposición de una papeleta de tránsito, que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales el día 30 de mayo de 2002, a raíz que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento nacional de tránsito al conducir su auto de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el Rímac, tanto así que tuvo que ser llevado a la Comisaría del Rímac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo

físicamente a los efectivos policiales SOT.2.PNP JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y SO3.PNP. DORIS CARPIO SERRANO, en el interior de dicha Comisaría, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, hechos que se acreditan con la ocurrencia nro. 140 de la Comisaría del Rímac, transcritas como información del atestado policial antes referido, dictamen pericial forense de fs. 15, y papeleta de infracción de fs. 17; los hechos así descritos constituyen causa probable que amerita una exhaustiva investigación judicial.

La fiscalía sustenta su formalización de denuncia en los dispositivos penales estipulados y sancionados por los artículos 365 y 368 del código penal peruano, por cuanto que el denunciado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, desobedeció y resistió con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto, la implantación de una papeleta de infracción por vulnerar el reglamento nacional de tránsito, que se disponían a realizar efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones; asimismo por cuanto al denunciado ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, ha actuado violentamente al agredir físicamente a los efectivos policiales SOT2.PNP JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y SO3.PNP. DORIS CARPIO SERRANO, para impedir o trabar la implantación de una papeleta por violar el reglamento nacional de tránsito que efectuaban en el ejercicio de sus funciones a ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA.

Formalizada la investigación el Ministerio Público solicitó al juzgador que se actúen diligencias como recibir las declaraciones instructivas de los investigados, la declaración preventiva del procurador del Estado, la declaración testimonial de los policías SOT2.PNP, JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y SO3.PNP. DORIS CARPIO SERRANO, se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales de los denunciados, se actúe a la RENIEC

solicitando generales de ley de los denunciados y se realicen las demás diligencias que sean necesarias para que nos conduzca a la veracidad de los hechos denunciados.

El juez supremo San Martín (2001) ha considerado que:

En el marco de la lucha contra la delincuencia organizada y los delincuentes peligrosos cuya conducta afecta bienes jurídicos de especial relevancia, desde hacía mucho tiempo se había notado grave ausencia normativa y un inusitado desencuentro entre la legislación procesal vigente – confusa y asistemática – y las exigencias de eficacia de la persecución penal. El viejo Código de Procedimientos Penales de 1940 no contempló la investigación preliminar del delito para definir los marcos necesarios que permitan inculpar formalmente a una persona por la comisión de un delito. (p. 218).

C) INICIO DE PROCESO PENAL

El 08 de agosto de 2002 el trigésimo primer juzgado penal de la CSJ de Lima abre instrucción, en la vía sumaria contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA como supuesto autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad (desobediencia o resistencia a la autoridad) en perjuicio del Estado y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI como supuesto autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad (atentado o coacción contra funcionario público) en perjuicio del Estado; decretándose en su contra MANDATO DE COMPARECENCIA; y, para un mejor esclarecimiento de los hechos; dispuso que se reciban las declaraciones instructivas de los procesados para el trece de setiembre de dos mil dos a las nueve y treinta,

once de la mañana respectivamente, notificándose; se reciba la declaración preventiva del procurador público llamado por ley el día antes señalado a las doce y treinta de la mañana; se pida los antecedentes penales y judiciales, así como la ficha única de inscripción electoral de los procesados; recíbase las declaraciones testimoniales de los policías JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y DORIS CARPIO SERRANO, el día dieciséis de setiembre a horas diez y once de la mañana respectivamente, debiendo para tal efecto actuarse a la área de Personal de la Policía Nacional del Perú; absuélvase las citas que resulten de autos y actúense las otras diligencias que sean claves para el esclarecimiento de los hechos denunciados; Al único otrosí digo: téngase presente; póngase en conocimiento de la Sala Penal la apertura de la presente instrucción; oficiándose; con citación.

El Ex Fiscal Cubas (2009) ha definido que la denuncia es: “El acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente” (p. 419).

El jurista argentino Binder (1993) consuma a la denuncia como: “El acto mediante el cual una persona que ha tenido la noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal” (p. 210).

D) ANÁLISIS DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN O INSTRUCCIÓN DADO POR LOS OPERADORES QUE IMPARTEN JUSTICIA

D.1 Respecto a las investigaciones policiales, diremos que conforme lo ha señalado el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales de 1940 que la policía judicial realiza la función de ser una especie de soporte a la administración de justicia investigando los delitos y faltas, para así descubrir a los implicados con el fin de ponerlos a instancia de los jueces penales,

establece además el deber de instruir el atestado cuando intervenían en las investigaciones del caso.

El artículo 166 de la carta magna peruana (1993), señala que “La policía nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de prevenir, investigar y combatir a la delincuencia” (p. 2).

En ese orden de ideas examinando el atestado policial elaborado por la policía no coincidimos que la policía genere una presunción de la posible comisión de un delito contra la entidad pública sea por violencia y resistencia a la autoridad y atentado o coacción en contra de funcionario público, pues los hechos mostrados no se enmarcan en la conducta, por ende, hubieran denunciado por delitos contra el honor, pues el delito de desacato a la autoridad fue derogado.

La crítica que hago al analizar el atestado policial y sus recaudos fue que hubo una parcialización por parte de la policía nacional, pues los supuestos agraviados fueron efectivos policiales, y no se hicieron todas las diligencias para llegar a la verdad, como son el legajo de denuncias que tenían los agraviados ante Inspectoría, pedir las cámaras de video para tener un mejor panorama de los hechos, además de tomar las declaraciones a los jefes de la comisaría del Rímac, tal como lo señaló el investigado, pues fueron testigos de la agresión sufrida por el policía.

D.2 Respecto a la formalización expedida por la fiscalía provincial penal, deducimos que si bien es cierto en el Texto de Procedimientos Penales de 1940 su finalidad se reducía a expedir dictámenes ilustrativos ex ante resoluciones del a quo, y solo resguardaba la investigación del delito a nivel policial, función que le encomendó la carta magna de 1979.

La formalización de denuncia hecha por el Ministerio Público no es conforme a ley, pues en primer término no se hizo un adecuado análisis de los medios probatorios, segundo, no se terminaron de realizar las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, y lo primordial que no se escudriñó los elementos del supuesto delito contra la administración pública.

D.3 Respecto al auto de apertura de instrucción dada por el juez penal, en esta etapa es importante hacer un debido análisis del tipo penal 77 del Código de P.P de 1940, pues es allí donde se califica jurídicamente las conductas antisociales, y como vemos en el caso a los imputados se le inculpa por supuesto delito contra una entidad pública, violencia y resistencia a la autoridad y atentado o coacción contra funcionario público, hechos que a todas luces no se habrían enmarcado en los hechos presuntamente ilícitos, pues tanto la policía, fiscalía y poder judicial no han tenido claro la definición de administración pública.

El juez peruano Salinas (2014) sostiene:

La administración pública en un estado de derecho democrático de derecho está debidamente organizada por la Constitución, leyes y reglamentos y directivas que deben ser observados y cumplidos por los funcionarios o servidores en el desempeño de sus labores y actividades al interior de la administración. El quebrantamiento de aquellas normas, sin duda, acarrea responsabilidad administrativa, civil o dependiendo de la magnitud hasta penal por parte del sujeto público (p. 4).

Para Feijoo (2013) la administración pública:

Desde el carácter fragmentario y de última ratio del derecho penal, no cobran relevancia para el derecho penal toda perturbación de la

actividad administrativa. El legislador siempre escoge o selecciona las perturbaciones más graves. De ahí que no cualquier conducta de quebrantamiento de las normas que organizan la administración constituye hecho punible. Solo constituirán delito cuando así estén tipificadas en nuestro Código Penal o leyes especiales, ello con base en el principio de legalidad que fundamenta el derecho penal (p. 16).

Hay que tomar en cuenta que en las conductas antisociales contra las entidades públicas se discute el normal y correcto funcionamiento de las actividades del Estado, dentro del cual se enmarca la administración pública como bien jurídico susceptible de protección.

En la fase investigatoria quien tiene el rol de dirigir las investigaciones debiera ser el Ministerio Público, pues como estamos en un proceso sumario a la luz del C. de PP., su función es meramente burocrática y limitada por la de emitir dictámenes, sin embargo, si hubiese basado sus atribuciones en la constitución la fiscalía prevalecería por encima del rol de la policía nacional.

1.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01

A) INICIO DE LAS INVESTIGACIONES POLICIALES CAMINO A DESCRUBIR LA VERDAD

En el atestado policial nro. 131-2015-REG-POL-LIMA/DIVTER-SUR.2-CMP-DEINPOL, se puede observar que el 03 de setiembre de 2015, procedente de la comisaría de Chorrillos, pusieron a disposición de esta SU-PNP, a la persona de EFRÉN SATURNINO JARA SOTO de 69 años de edad, por la presunta conducta antisocial contra la libertad sexual (actos contra el pudor), en perjuicio de la menor de iniciales S.M.C.I de 11 años de edad, hecho ocurrido el día 03/09/2015 dentro del inmueble ubicado en la Mz. 28, Lt. 06, del

AA.HH Buenos Aires de Villa – Chorrillos, en tal sentido dicha menor fue derivada al Instituto de Medicina Legal de Villa El Salvador, con la finalidad de determinar las lesiones sufridas en su agravio, en donde se recepcionó el CML nro. 015006-LS-R; en el cual presentaba SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA CON LESIONES GENITALES RECIENTES – SIGNOS DE ACTOS CONTRANTURA RECIENTE, procediéndose a su detención de dicha persona, de conformidad al oficio nro. 2638-2015-REG-POL-LIMA/DIVTER-SUR-2-CMP-DEINPOL.

Habiendo recabado las diligencias y recepcionado los documentos, vemos que obra la declaración a nivel policial de la menor de iniciales S.M.C.I de 11 años de edad, con la participación de su apoderada y la RMP, señala que con fecha del 03 de setiembre de 2015 a las 12:00 horas aprox., en apariencias que se encontraba caminando por el frontis del predio de su TÍO SANTUCO, éste la llamara para indicarle que se habría olvidado una chompa, lo que originara que dicha menor ingresé a su vivienda, para seguidamente hacerla ingresar hasta su domicilio y dar riendas sueltas a sus bajas pasiones, con bajarle el pantalón para luego su trusa (calzón) y comenzar a tocarle su vagina, del mismo modo introducirle parte de sus dedo a su ano, además de besarle el pecho e indicarle que su cuerpo le pertenece, además que esto se habría suscitado en varias oportunidades, versión que sería corroborada con el CML Nro. 015006-LS-R, en donde dicha menor presenta: SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA CON LESIONES GENITALES RECIENTES – SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA RECIENTE, el cual se adjunta a la presente.

Asimismo, la agraviada de iniciales S.M.C.I de 11 años, ha indicado que el detenido a quien lo conoce como su TÍO SANTUCO, le ha hecho tocar su miembro viril (pene) además de besarla en la boca, también haberla hecho observar películas de contenido pornográfico, sin importarle la minoría de edad de su víctima, en donde por someterla a estos actos obscenos le daba la suma

de S/. 2.00 a 3.00 n/s del mismo modo indico que su agresor tiene tatuado en el pecho una CRUZ y en la lengua tendría una bolita.

De igual forma se ha recepcionado la declaración de la persona de Manuel Antonio Cornejo Inca de 23 años de edad, con la participación del RMP, el mismo que ha referido que el día 23 de setiembre de 2015, en circunstancias que se encontraba a bordo de una mototaxi, lograra observar a unas casas del agresor a la menor de iniciales S.M.C.I, quién sería su sobrina, por lo que al verla con la cabeza baja, le preguntara que le sucedía, en donde dicha agraviada le comentó que habría sido ultrajada de violación sexual por parte de su TÍO SANTUCO, en el interior de su vivienda, por lo que fue a comunicarles a sus familiares, éstos lo condujeron a las comisaría de Villa – distrito de Chorrillos.

En esa línea se ha recepcionado la manifestación del detenido EFRÉN SATURNINO JARA SOTO, con la participación del RMP, el mismo que niega haber abusado sexualmente de dicha menor, que todo esto se trataría de una mentira en su contra, por lo que no se descartaría la posibilidad de que dicha persona haya brindado dicha información con la finalidad de sustraerse de toda responsabilidad penal o que este confundiendo con las mismas.

Por último del atestado policial se puede anotar que de las investigaciones realizadas, declaración, manifestación, acta, CML y demás diligencias policiales, el policía instructor colige que la persona de EFRÉN SATURNINO JARA SOTO de 69 años de edad resultaría ser el presunto responsable del delito contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad) en perjuicio de la menor agraviada de iniciales S.M.C.I. de 11 años de edad, hecho ocurrido el 03 de setiembre de 2015, en el interior del predio ubicado en la Mz. 28, Lt. 06 del AA.HH. Buenos Aires de Villa – Chorrillos – Jurisdicción policial de la expresada, tal y conforme se puede apreciar en el contexto del presente documento.

B) INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

B.1 Respecto al atestado policial recibido, la fiscalía penal de turno de Lima Sur, FORMALIZA denuncia penal contra EFREN SATURNINO JARA SOTO por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor identificada con las iniciales S.M.C.I. (11) por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

Se imputa al denunciado Efrén Saturnino Jara Soto haber ultrajado sexualmente de la menor de iniciales S.M.C.I. de 11 años de edad, siendo que el día 03 de setiembre de 2015 a horas 12:00 aprox., en circunstancias que la menor pasaba por la casa del denunciado a quien conoce con el nombre de tío SANTUCO por tener una relación de parentesco (tío) fue llamada por este quien le manifestó que ella se había olvidado su chompa en su casa, haciéndola pasar a la privacidad de su casa sito en la Mz. 28, Lt. 06 – AA.HH. Buenos Aires de Villa – Chorrillos, para luego manifestarle que dicha prenda se encontraba en su cuarto, y luego de hacerla ingresar a dicho ambiente cerró la puerta y comenzó a tocarle su cuerpo para luego quitarle su pantalón y trusa, tocarle su vagina, los senos, meterle el dedo al ano, el pene en su vagina y besarla en el pecho, mientras le decía que “su cuerpo era de él y de nadie más” para posteriormente manifestarle que se vaya; procediendo la menor a subirse su trusa, pantalón y dirigirse a su domicilio, encontrarse en el trayecto con su tío Manuel Antonio Cornejo Inca, a quien le hizo de conocimiento de los hechos, el mismo que en compañía de unos familiares fueron a la casa del denunciado a quien lo capturaron y condujeron a la comisaría del distrito para las investigaciones del caso.

Hechos que además se habrían venido produciendo hasta en cuatro oportunidades todos ellos al interior del denunciado; la primera en el mes de noviembre de 2014 a horas 19:00 aproximadamente, fecha en la cual le toco

la cara, las piernas y le mostró videos pornográficos; y luego de decirle que era bonita, le entregó la suma de S/. 3.00 N/S; la segunda en el mes de marzo de 2015, a horas 12:30, fecha en la cual le tocó la vagina y el ano manifestándole que su cuerpo era de él y que ella era su novia, la tercera vez al día siguiente a horas 12:00 aprox., siendo que en esa oportunidad este luego de sacar su pene comenzó acercarse hacia la menor diciéndole que “su cuerpo era de él y que nadie la podía tocarla”, siendo esa la primera oportunidad en que este metió su pene en la vagina de la menor, provocándole dolor y sangrado.

La fiscalía considera que estos hechos se encuentran acreditados en las conclusiones del certificado médico legal nro. 015006-LS-R, el cual concluye: 2) *Presenta signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes*; 3) *Presenta signos de acto contra natura reciente*; 4) ..., con la manifestación de Manuel Antonio Cornejo Inca y manifestaron de la menor que de manera coherente; uniforme, detallada y persistente ha señalado los hechos al denunciado.

Para sustentar su denuncia la fiscalía presenta los elementos de convicción como es la manifestación policial de la menor perjudicada de iniciales S.M.C.I. de 11 años de edad; la manifestación de Manuel Antonio Cornejo Inca; el certificado médico legal nro. 015006-LS-R que corresponde a la menor; el reconocimiento médico legal nro. 015021 practicado al denunciado y DNI correspondiente a la menor de edad.

La fiscalía de turno señala que la conducta delictiva del denunciado se enmarcaría tipificada en el primer párrafo del numeral 2, del art. 173 del Código Penal (agraviada tiene edad entre los diez y menos de catorce años) en concordancia con el último párrafo del tipo penal del art. 173 del Código Penal (agresor tiene vínculo familiar con la víctima que la obliga a depositar en él su confianza). Asimismo, el fiscal postula las diligencias a desarrollarse solicitando que se reciba la declaración judicial del denunciado, se tenga la manifestación

judicial preventiva de la menor agraviada la consignada en fs. 09/14, se reciba la manifestación de MANUEL ANTONIO CORNEJO INCA (Tío), se pidan los antecedentes penales y judiciales del denunciado, se recaben los demás exámenes de ley practicados al denunciado, se practique a la menor agraviada la respectiva pericia psicológica, se practique al denunciado la pericia psicológica respecto a su perfil sexual y la demás diligencias que se consideren necesarias a fin de lograr llegar a la verdad de los hechos denunciados.

C) El juzgado penal de turno permanente de la CSJ de Lima Sur, recibida la formalización de la denuncia hecha por la fiscalía de turno resolvió ABRIR INSTRUCCIÓN en la VÍA ORDINARIA contra EFREN SATURNINO JARA SOTO como presunto autor del delito contra la libertad sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor agraviada identificada con clave 32-2015. Asimismo, se ordena TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes libres que deberá señalar el procesado, que sean necesarias para cubrir el monto de la posible reparación civil que pudiera devenir, formándose cuaderno en cuerda separada, ello de conformidad lo estipulado en los tipos penales del art. 94 y 95 del Código de Procedimientos Penales.

Estando al pedido por parte de la fiscalía sobre la prisión preventiva contra el procesado Efrén Saturnino Jara Soto, en consecuencia, RESUELVASE su situación jurídica conforme al tipo penal 268 del Código Procesal Penal acotado. En referencia a las diligencias a efectuar, SE ADMITE las diligencias solicitadas por la representante de la fiscalía de turno, debiendo el juzgado que conocerá la causa diligencias las mismas de manera oportuna conforme a ley.

El juzgado penal sustenta su decisión conforme a la adecuación del hecho al tipo penal y verificación del dispositivo 77 del Código de Procedimientos Penales, indicando que atendiendo a la tipicidad de la conducta e identificado el responsable de la presunta comisión del delito, se evalúa la existencia de suficiente elementos de juicio reveladores de la

existencia del delito aludido y la relación del imputado en el mismo; que de acuerdo con lo mismo corresponde evaluar que en la fecha del presente análisis no ha prescrito la acción penal correspondiente al delito denunciado y las reglas sobre la prescripción previstas en el código sustantivo y que en el caso no concurre ningún otro motivo de extinción de la acción prevista en la ley; todo ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales: “El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal”.

Como abogada coincido con las conclusiones realizadas por la policía especializada, comparto la formalidad de la denuncia hecha por la fiscalía, y el criterio del juez al abrirse proceso penal, pues de los documentos que obra en el expediente está probado que no se ha vulnerado los derechos constitucionales y garantías procesales del imputado en el desarrollo de las diligencias pues en todo momento estuvo presente la defensa del investigado y la participación del Ministerio Público se hizo presente, siendo que al cumplirse estos actos policiales y fiscales se evitaría nulidades que en un proceso ordinario por la complejidad y gravedad del caso sería contraproducente para la parte agraviada.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

2.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31

A) EL JUZGADO PENAL ABRE INSTRUCCIÓN

Con fecha 08 de agosto de 2002, mediante resolución s/n el juzgador en mérito a la denuncia debidamente formalizada por la fiscalía provincial penal de turno de Lima, acompañado como recaudo el atestado policial, señala en sus considerandos que se le imputa al denunciado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y falta de respeto a los policías JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y DORIS CARPIO SERRANO, la imposición de una papeleta de infracción que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales, el día treinta de mayo del año dos mil dos, a raíz que el denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir el vehículo de placa de rodaje AGP cuatrocientos treinta y uno, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el distrito del Rímac, tanto así que tuvo que ser conducido a la comisaría del Rímac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo a los efectivos policiales JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y DORIS CARPIO SERRANO en el interior de la comisaría con la finalidad de impedir la imposición de la papeleta de infracción que efectuaba los efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA; que, descrito los hechos la conducta de los denunciados se encuentran inmersa dentro del tipo penal previsto y sancionado por los dispositivos legales trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y

ocho del Código Penal vigente, en tal sentido encontrándose los hechos denunciados debidamente tipificado en la norma sustantiva citada, donde la acción penal no ha caducado y habiéndose individualizado a los presuntos autores se cumple con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, se procede a abrir instrucción contra los inculcados; que, por otro lado respecto a la medida coercitiva a dictarse contra los denunciados, la suscrita considera que deviene aplicable al presente caso las disposiciones legales contenidas en el tipo penal ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal, toda vez que los ilícitos inculcados se encuentran sancionados con pena privativa de la libertad no mayor de dos años, que siendo así, no se dan en forma concurrente los tres elementos del artículo ciento treinta y cinco del código adjetivo acotado. En consecuencia el a quo abre proceso penal, en la vía sumaria contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA como supuesto autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad (desobediencia o resistencia a la autoridad) en agravio del Estado y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI como presunto autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad (atentado o coacción contra funcionario público) en agravio del Estado; decretándose en su contra MANDATO DE COMPARECENCIA; y, para el mejor esclarecimiento de los hechos; dispuso que se reciba la declaración instructiva de los procesados para el día trece de setiembre de dos mil dos a las nueve y treinta, y once horas respectivamente, notificándose; recíbase la declaración preventiva del procurador público llamado por ley el día antes señalado a las doce y treinta de la mañana; se averigüen los antecedentes penales y judiciales, así como la ficha única de inscripción electoral de los procesados; recíbase la declaración testimonial de los efectivos policiales JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y DORIS CARPIO SERRANO, el día dieciséis de setiembre a horas diez y once de la mañana respectivamente, debiendo para tal efecto oficiarse al área de Personal de la Policía Nacional del

Perú; absuélvase las citas que resulten de autos y actúense las otras diligencias que sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos denunciados; Al único otrosí digo: téngase presente; hágase saber a la Sala Penal la apertura de la presente instrucción; oficiándose; con citación.

- B)** Respecto al saneamiento procesal, en el auto de apertura de instrucción, debemos decir que sí se cumplió con los presupuestos de la institución con el imputado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, pues dicho investigado concurrió a todas las diligencias solicitadas por la policía, fiscalía y juzgado; en cuanto al coimputado MENDOZA ASERVI, debemos decir que existió una deficiente notificación, pues en todas las etapas del proceso éste no concurrió para ejercer su defensa ante hechos delictuosos que se le imputaban, por ello el juzgador de primer grado, debió declarar la nulidad procesal y así evitar el andamiaje del aparato estatal del sector justicia, además de cumplir con las garantías constitucionales.
- C)** En el proceso penal ordinario, hemos podido apreciar que no hubo iniciativa por parte del Ministerio Público y de los imputados en acogerse a las salidas alternativas, es decir no solicitaron una terminación anticipada, un procedimiento de acuerdo reparatorio u otros procesos penales especiales. Pues en la legislación procesal de 1940, la norma solo estipulaba los procesos especiales para ciertos delitos como el tráfico ilícito de drogas y delitos aduaneros, a pesar de haber estado acreditado que existe una relación jurídica procesal válida entre los sujetos procesales, sin embargo, la fiscalía tuvo la oportunidad de poner fin a las investigaciones archivando las investigaciones al no configurarse con los presupuestos del tipo penal 77 del Texto de Procedimientos Penales de 1940.

En ese sentido, Cubas (2009) ha referido:

Los sujetos legitimados para instar la terminación anticipada son el fiscal o el imputado. La víctima está excluida de solicitar el procedimiento. Entonces, la iniciativa para la celebración de la audiencia privada de terminación anticipada corresponde al imputado o fiscal, quienes podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. (p. 580).

2.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01

A) SANEAMIENTO DEL PROCESO PENAL

Con fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, mediante resolución nro. uno el juzgador recibe la denuncia y señala en sus considerandos que el Ministerio Público formula denuncia contra Efrén Saturnino Jara Soto, radica en la presunción que dicha persona en horas de la mañana (12:00 horas aproximadamente) del día 03 de setiembre de 2015, habría abusado sexualmente de la menor con clave asignada nro. 35-2015; de 11 años de edad, en circunstancias que la menor pasaba por la casa del imputado a quien conoce con el nombre de tío “Santuco” por tener una relación de parentesco (tío) fue llamada por este quien le manifestó que se había olvidado su chompa en casa, haciéndola pasar al interior de sus vivienda sito en la Mz. 28, Lote 06 – AA.HH. Buenos Aires de Villa – Chorrillos, para luego manifestarle que dicha prenda se encontraba en su cuarto, y seguidamente al ingresar a dicho ambiente, el encausado cerró la puerta y comenzó a tocarle su cuerpo para luego quitarle su pantalón y trusa, prosiguiendo con tocarle la vagina, lo senos, asimismo, le metió el dedo al ano, el pene en la vagina y besarle en los pechos, mientras le decía el imputado a la víctima que “su cuerpo era de él y de nadie

más”, para posteriormente manifestarle que se vaya; la menor asustada, procedió a subirse la trusa y el pantalón, dirigiéndose acto seguido a su domicilio, encontrándose en el trayecto con su tío Manuel Antonio Cornejo Inca, a quien le hizo de conocimiento de los hechos escabrosos que le habían realizado; en consecuencia del conocimiento de los hechos Manuel Antonio Cornejo Inca en compañía de unos familiares fueron a la casa del denunciado donde lo capturaron y condujeron a la comisaría del distrito de Chorrillos para la investigación del caso.

B) Análisis del saneamiento y audiencia conciliatoria, durante las investigaciones preliminares a nivel policial y fiscal, además de la valoración hecha por el juzgador de turno, se ha podido determinar que existen elementos de convicción suficientes para abrir proceso penal contra el imputado Efrén Saturnino Jara Soto, asimismo la fiscalía oportunamente ha solicitado que el imputado afronte el juicio en la cárcel por la gravedad del delito lo que ha conllevado que al juzgado programar audiencia de prisión preventiva como medida de coerción personal. Asimismo, en estos casos no se puede dar una conciliación por la misma naturaleza del proceso, y no hay forma de acogerse a un proceso especial, pues la agraviada es una menor de edad y el imputado deberá ser castigado con la pena máxima. En esa línea ha quedado meridianamente claro que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes que eviten futuras nulidades.

Ahora bien, respecto a la audiencia conciliatoria, ésta no se ha producido pues en los procesos penales la norma no contempla dicha institución, solo están las salidas alternativas, que en la presente causa no se ha producido, pues tanto la fiscalía como el juez le preguntaron al procesado si quería acogerse a la confesión sincera a lo que el procesado responde que no, porque se considera inocente de todos los cargos, ello conforme a su derecho fundamental y humano a la presunción de inocencia contemplada en la carta magna peruana y en las leyes penales.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA EN LOS PROCESO JUDICIALES

3.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31

A) ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, TESTIMONIALES Y PERICIAS. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ALEGATO DEL PROCESADO.

El 16 de setiembre de 2002, el trigésimo primer juzgado penal de Lima, recibe la declaración testimonial del sub oficial de segunda de la policía nacional del Perú JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ, a quien le preguntan si se ratifica en su manifestación dado a nivel policial, a lo que respondió que se ratifica en todo su contenido.

El 24 de setiembre de 2002, el procurador público VÍCTOR ALBERTO GUZMÁN POLICARPO a cargo de los asuntos judiciales del ministerio del interior – relativos a la policía nacional del Perú se apersona al proceso defendiendo los derechos e intereses del Estado-PNP. Asimismo, al amparo del dispositivo legal 54 y 55 del Código de Procedimientos Penales se constituyó en parte civil en el presente proceso penal, para asegurar el pago de la reparación civil a favor del Estado-PNP, debiendo el juzgado expedir la respectiva resolución.

El once de octubre del dos mil dos, el trigésimo juzgado recibió la declaración instructiva del procesado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, a quien le preguntaron si se ratifica en su manifestación policial, dijo que sí. Asimismo, reiteró que no ha desobedecido ninguna orden de los

efectivos policiales, que no los ha insultado y tampoco los ha retado para pelearse con ellos.

La fiscalía emite el dictamen nro. 1481-2002, con fecha 28/11/02 solicitando que se prorrogue el plazo de la instrucción por treinta días, a fin que se actúen las siguientes acciones: Se reitere el oficio para la conducción de grado o fuerza del procesado Orlando Mauricio Mendoza Aservi, para que rinda su instructiva, caso contrario se le declarará reo ausente acorde al dispositivo 205 del Texto de Procedimientos Penales; se reitere oficio a fin que concurra el procurador público para que rinda su preventiva, se reitere oficio para la concurrencia de la policía DORIS CARPIO SERRANO, para que rinda su testimonial; y las otras acciones que sean pertinentes.

El quince de enero de dos mil tres, el trigésimo juzgado penal de Lima, recibe la declaración testimonial de la SO3.PNP Doris Carpio Serrano Que, quien se ratificó en el contenido de su manifestación a nivel policial.

Que, a través de dictamen nro. 269-03 del 25/03/03, la fiscalía penal de Lima formula acusación contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad – (desobediencia o resistencia a la autoridad) y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad (atentado o coacción contra funcionario público) pidiendo que se le imponga a cada uno TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TREINTA DÍAS DE MULTA Y SE FIJE EN TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Que, el 14 de abril de 2003, el procurador público sostiene que del análisis de los hechos y pruebas materiales e instrumentales que obran en

autos, se ha probado fehacientemente la comisión del delito, así como la implicancia penal del imputado, motivo por el cual solicitó que independientemente a la sanción penal que se le imponga por vuestro despacho también señale un monto por concepto de reparación civil y acorde con el detrimento y menoscabo irrogados a mi representada Estado – PNP el mismo que deberá ser pagado por el mencionado procesado en vía de ejecución de sentencia.

Por último, con fecha 28 de abril de 2003, la defensa de ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA formula sus alegatos dentro del plazo de ley, aduciendo que en las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales existen contradicciones respecto a quien intervino primero el vehículo del supuesto inculcado respecto a la supuesta infracción de tránsito, por lo cual habrían vulnerado lo señalado en el art. 142 del Texto de Procedimientos Penales. Además, señala que hubo una afectación del derecho de defensa del Sr. ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI alegando que no ha sido notificado para que rinda su manifestación, pues no se le permitió al coprocesado saber las conductas antisociales que se le imputan para poder contradecirlas, otro hecho que no se dilucidó es la declaración preventiva del procurador público de la PNP, pues el Ministerio Público solicitó una ampliación de 30 días. Otro hecho crucial es la falta de ratificación de los médicos legistas, pues siendo pruebas que acreditarían una supuesta agresión no se realizó la ratificación de estos médicos de conformidad a lo señalado por el art. 167 del C. de P.P. La defensa concluye que se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, incurriéndose en vicios procesales que conllevarían a una nulidad de actuados de acuerdo al tipo penal 298, inciso I del C. de P.P.

Miranda (1997) sostiene:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, es también una

actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, que dichas afirmaciones coinciden con la realidad (p. 29).

El profesor Roxin (2000) señala: “Probar significa convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho” (p. 185).

Examinando el expediente, hemos podido observar que en la fase instructiva el juzgado penal solo ha valorado las declaraciones testimoniales dadas por los policías, sin contar con elementos periféricos que corroboren su declaración, tales como la ratificación de los exámenes periciales hechos por los peritos en la fase investigación policial. Asimismo, no se ha tomado en cuenta mi declaración instructiva, pues en el desarrollo de las investigaciones he negado de forma contundente haber cometido el supuesto delito contra la autoridad policial, eso puede ser corroborado en mis declaraciones a nivel policial y judicial. Por otro lado deducimos que las instituciones del aparato judicial estuvieron parcializadas o no supieron encuadrar mi conducta a un ilícito penal, pues desde el inicio tenían la convicción que los hechos no ameritaban investigación en mi contra, pues solo se habría configurado una infracción al reglamento nacional de tránsito, por ello cuestionamos que la fiscalía haya formulado acusación en nuestra contra, teniendo pleno conocimiento que habían vulnerado derechos fundamentales como el debido proceso y derecho a la defensa.

Nuevamente Cubas (2009) nos dice que:

El testimonio junto con la confesión son los medios de prueba más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos (p. 283).

El jurista Leone (1963) define al testigo:

Como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella (p. 239).

En ese sentido deducimos que el a quo de primer grado no hizo una adecuada actuación y valoración de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, pues en ambas declaraciones existen contradicciones en la etapa policial y a la vez en la judicial.

En cuanto a la pericia, según el profesor Cafferata (1988): “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. (p. 47).

Por su parte García (1984) dice: “Aunque en doctrina se discute si la pericia es un medio de prueba o es un elemento intermedio entre el juez y la prueba” (p. 208).

En el caso de autos hemos visto que los peritos solo han expedido su examen pericial en la etapa policial, más no lo han ratificado en la etapa judicial, por ende, al no haber elementos periféricos que corroboren la declaración testimonial de los supuestos agraviados el fiscal penal debió pedir el archivo del proceso penal, mediante la figura de sobreseimiento.

Éstos hechos confirman que la legislación penal y más aún las leyes enfocadas en el procesal penal no estuvo a la altura del caso, para dirimir un conflicto de intereses entre dos ciudadanos y el Estado Peruano, representado por la policía nacional, siendo que los funcionarios necesitan constante preparación y actualización para no perjudicar al tesoro público en gastos innecesarios.

Por último, en cuanto al dictamen acusatorio esbozado por el Ministerio Público ha quedado meridianamente claro que no tuvo por qué proceder de esa forma, ya que no se cumplían con los suficientes elementos de prueba que requiere el instituto penal de la acusación, más aún si tenían pleno conocimiento que faltaban actuar la ratificación de las pericias.

3.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01

A) ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, PERICIALES Y ESPECIALES.

Mediante resolución nro. dos del 07 de diciembre de 2015 el juzgado programa las diligencias para recibir declaración instructiva del encausado, la manifestación de la menor perjudicada, la testimonial del Manuel Antonio Cornejo Inca, recabar los certificados de antecedentes penales, policiales y judiciales, recabar los demás exámenes practicados al procesado, se practique a la menor agraviada la pericia psicológica, se practique al procesado la pericia psicológica respecto a su perfil sexual y demás diligencias.

El 11 de enero de 2015, el juzgado penal transitorio de la CSJ de Lima Sur inicia con la instructiva del procesado en presencia de la fiscalía de turno y su defensa, haciendo la interrogante si se ratifica en su manifestación realizada en etapa policial obrante a fojas 18 a 21, la cual se le pone a la vista, respondiendo que a la pregunta nro. 11 la menor le llama tío SANTUCO, ya que su mamá

también le dice así, pero no es mi familiar, asimismo, como la pregunta nro. 13, la menor siempre ha ido a mi casa a pedir dinero acompañado de su mamá, ya que la madre en ese momento iba con la menor en una moto y le esperaba dentro de la moto siempre, y con las demás respuestas me ratifico.

Con fecha 13 de enero de 2016, la defensa del procesado presenta dos escritos solicitando que se le haga partícipe en las diligencias de declaración testimonial y por otro lado ofrece testigos alegando que los mismos estuvieron presentes en el lugar, fecha y hora donde supuestamente se produjeron los actos lesivos que conllevó investigación, lo cual permitirá contribuir al esclarecimiento. Asimismo, el 31 de marzo de 2016, la defensa peticiona al juzgado que se oficie a medicina legal sobre hallazgo de espermatozoide para su respectiva homologación y se practique la prueba de ADN a las muestras de contenido vaginal realizado a la agraviada con clave S.M.C.I. a fin de que sean homologadas y/o comparadas con los patrones genéticos. Aunado a ello ha solicitado se le practique la evaluación médica (neurológica – urológica) y/o psiquiátrica orientada a determinar si el suscrito presenta el síndrome de disfunción eréctil, el grado de disfunción y la antigüedad de dicha disfunción.

A través de la resolución nro. 03 del 06/04/2016 el juzgado ADECÚA LA INSTRUCCIÓN a las nuevas disposiciones establecidas, por lo que dispone se EXTIENDA la instrucción por el plazo de treinta días para que se lleven a cabo las diligencias que faltan actuar y las nuevas diligencias solicitadas por las partes procesales, a fin de no vulnerar sus derechos.

Que, el 22 de junio de 2016, el juzgador recibe la declaración testimonial del testigo ofrecido por la defensa de nombre Miriam Marianela Navarro Pereyra (su nuera) de 42 años de edad, quien, al ser preguntada por las autoridades, respondió en todo momento que el procesado en ningún momento se ha quedado a solas con la menor agraviada, que el día de los hechos ella se encontraba cocinando en el primer piso, y que estuvo todo el día en su casa.

Por otro lado, el mismo día 22/06/16, el juez penal recibe la declaración testimonial del testigo ofrecido por la defensa de nombre Robeldo Raúl Urday Rodríguez (vecino del barrio) a quien se le hace preguntas por intermedio de las autoridades, llegando a responder que el procesado en todo momento estuvo en su taller de carpintería, que no vio a la menor agraviada.

Que, mediante resolución nro. 05 del 06 de julio de 2016 el juzgado penal transitorio de reos en cárcel DA POR CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN y continuando con la secuela del proceso PÓNGASE LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES por el plazo de tres días, debiendo notificar en el domicilio procesal señalado por las partes y fecho ELÉVESE los autos al superior jerárquico con la debida nota de atención.

El 22 de agosto de 2016 mediante resolución nro. 01, la sala penal transitoria de la CSJ de Lima Sur REVOCA EL MANDATO DE DETENCIÓN decretado contra el acusado en el auto de prisión preventiva del 06/09/2015 y REFORMÁNDOLO le impone MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA. Ordena su INMEDIATA LIBERTAD y consecuente EXCARCELACIÓN del procesado; asimismo REMITE la presente causa para la vista fiscal a la oficina de la segunda fiscalía penal transitoria de Lima Sur para el dictamen conforme a ley.

Con fecha 17 de octubre de 2016, mediante dictamen nro. 417-2016, la fiscalía superior formula acusación, pena y reparación civil indicando que, establecida la existencia del delito y la responsabilidad penal del instruido, la fiscal superior suscribe, en uso de las competencias contenidas en el inciso 4 del art. 92 del D.L. Nro. 05-Ley Orgánica del Ministerio Público, en aplicación de los artículos 6, 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93 y 173 primer párrafo del mismo artículo del Código Penal. FORMULA ACUSACIÓN contra EFRÉN SATURNINO JARA SOTO como autor del delito contra la libertad – Violación de la libertad personal – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.M.C.I. de 11 años de edad, y SOLICITO se le IMPONGA: UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, se le condene a pagar la suma de CINCO MIL NUEVOS

SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor de la menor perjudicada.

Debe tenerse en cuenta que la defensa del procesado, en toda la tramitación del proceso ha mostrado una conducta procesal dilatoria, con la finalidad de entorpecer el proceso, cambiando de domicilio procesal, solicitando reprogramaciones para actuaciones jurisdiccionales, entre otros.

Mediante resolución nro. 04 del 21/10/2016 la sala superior en lo penal señaló fecha para la AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN para el día 31 de octubre de 2016 a las 16:26 horas. Y a través de resolución 06 del 31/10/2016 declaró HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, señalando fecha para el inicio de JUICIO ORAL PRIVADO para el 09/11/2016 a las 8:45 horas.

En sus alegatos la defensa concluye que los motivos que generan dicha imputación es patrimonial y se da por la negativa de seguir otorgándole dinero a la madre de la menor (Yesenia Cornejo Inca de 28 años de edad) y ante mi negativa de darle un ambiente en mi domicilio de Villa El Salvador, que si bien es cierto en el juicio oral (sesión del 19/09/16) ha negado tener alguna relación con el suscrito y que las veces con las que acudió con la menor para dicho fin (entrega de dinero); sin embargo, dicha versión es contradicha por la declaración de Miriam Navarro Pereyra (fs. 112) quien ha señalado: SOLO LA HE VISTO UN PAR DE VECES ACOMPAÑADO DE SU MAMÁ EN LA PUERTA DE LA CARPINTERÍA DE MI SUEGRO (...) versión que contraviene a lo señalado por la madre de la perjudicada, por lo que existiría manipulación en la menor respecto al hecho incriminatorio hacia mi persona.

B) Respecto al análisis de la etapa probatoria del proceso judicial, hemos podido apreciar que el juez instructor de la CSJ de Lima Sur, ha sido acertado en abrir proceso penal al procesado, pues de las pruebas que obran en autos

tanto en los medios probatorios documentales, testimoniales, periciales y especiales puedo colegir que el procesado resultaría ser el supuesto responsable de la conducta antisocial contra la libertad sexual en menoscabo de la menor perjudicada, pues al admitir, actuar y valorar las pruebas he llegado a la conclusión que fue quien ideó el camino del delito para concretarlo, además sus pruebas de descargo no son suficientes para crear certeza en el a quem para que le den una sentencia absolutoria.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

4.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31

A) EL TRIGÉSIMO PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA EMITE LA SENTENCIA CONTRA LOS PROCESADOS.

El 14 de octubre de 2003, el trigésimo primer juzgado penal de Lima impartiendo justicia a nombre de la nación, Dispone: RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor de ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad (desobediencia o resistencia a la autoridad) en agravio del Estado, dando un periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No cambiar de domicilio, ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización por escrito del juzgado y b) Concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al juzgado a dar cuenta de sus actividades, así como firmar el libro correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos estipulados en el numeral sesenta y cinco del Código Penal, en caso de incumplimiento; y DISPONGO: LA RESERVA DEL JUZGAMIENTO al reo ausente ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, hasta que sea habido debiendo reiterarse la orden de captura a la policía judicial FIJO: En la cantidad de trescientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del tesoro público; MANDO: Se de lectura en acto público la presente sentencia una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.

El a quo reposa sus principales argumentos señalando que de la compulsas de pruebas actuadas y glosadas se infiere que está demostrada la

comisión del ilícito invocado, así como la responsabilidad ilegal del procesado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, en mérito a la declaración testimonial de los efectivos policiales JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y DORIS CARPIO SERRANO, quienes refieren que el citado procesado fue intervenido por desobedecer las indicaciones de tránsito la cual hizo caso omiso recogiendo pasajeros, tal es así que al solicitarle la tarjeta de propiedad y breveté, este le respondió groseramente y se negó a entregar sus documentos; siendo también reconocido por el procesado, en su declaración judicial a fojas cuarenta y nueve, al referir que su agresividad contra los efectivos policiales se debió a que no les daba explicación de la papeleta impuesta en su contra.

- B)** Analizando la sentencia expedida por el juzgador de primer grado, me encuentro disconforme, pues no se hizo un adecuado juicio de subsunción, además de no valorar acorde a ley y derecho las pruebas testimoniales de los sujetos procesales, de las pericias y no se han corroborado los supuestos hechos delictivos con elementos periféricos los cuales hayan podido acreditar la comisión del delito incoado.

El profesor Rojas (2002) enfatiza:

Sin duda, los diversos supuestos delictivos rotulados con el *nomen iuris* de delitos de resistencia y violencia contra la autoridad han sido el indicador positivizado más sintomático del denominado principio de autoridad que sustenta la organización de la administración pública en general y de la relación asimétrica entre la autoridad y subordinados (p. 705).

Como abogada hubiera interpuesto un medio técnico de defensa como es la institución de la excepción de naturaleza de acción, pues la conducta antisocial comunicada por los efectivos policiales no constituye delito, y con

esa institución se hubiese archivado el proceso penal en contra de los procesados, aunque de manera objetiva hubiera tenido que recurrir hasta la corte suprema para que absolvieran a los encausados ya que para el a quo bastó con declaraciones testimoniales, sin tener en cuenta los otros medios probatorios que se debieron admitir, actuar y valorar.

Al respecto Cubas (2009) considera a la excepción de naturaleza de acción: “Como el derecho que tiene todo inculpado de solicitar que se archive definitivamente los actuados, porque considera que los hechos incriminados no tienen contenido penal” (p. 117).

El profesor Abanto (2000) nos dice:

El bien jurídico protegido en los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad es la correcta y normal administración pública. No obstante, el objeto específico de protección penal es la efectividad de las actividades funcionales, es decir, el cumplimiento de las órdenes impartidas por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones normales (p. 125).

Estudiando el acervo probatorio que obra en el expediente he llegado a la conclusión que el procesado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA no cometió el delito incriminado por la autoridad policial, pues en todo momento obedeció las órdenes de los efectivos policiales, incluso le impusieron la papeleta de la infracción al reglamento nacional de tránsito, por lo que su conducta no está dentro de un determinado delito contra la administración pública. Es más, el efectivo policial supuestamente agredido y desobedecido agredió físicamente al procesado, hechos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver la causa penal, pues de haberse practicado el examen de reconocimiento médico legal al procesado se hubiera visto que fue víctima de coacción física presumiblemente para que se autoincriminara, acciones que

están proscritas en un estado de derecho y que por principio de convencionalidad nuestro país está suscrito.

El profesor Rojas (2002) señala:

Que se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión por la culpa. La misma naturaleza del injusto penal exige un dolo directo, es decir, el agente debe conocer la circunstancia que debe cumplir la orden que ha emitido el funcionario público por ser su destinatario, no obstante, voluntariamente desobedece la orden. El conocimiento cierto de la orden dirigida a su persona es fundamental, si en un hecho concreto se llega a determinar que el agente no conoció o no pudo conocer la orden impartida por el funcionario público, así se verifique la resistencia, el delito no aparece (p. 747).

4.2. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 01372-2015-0-3002-JR-PE-01

A) SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE CONDENA AL ACUSADO A CADENA PERPETUA.

La Sala Penal Transitoria de Lima Sur el 26 de enero de 2017, mediante resolución s/n administrando justicia a nombre de la nación FALLA: CONDENANDO a EFREN SATURNINO JARA SOTO (reo en cárcel) identificado con DNI Nro. 07960040, natural de Apurímac, nacido el 11 de febrero de 1946, primogénito de Don Juan y Justina, de condición separado y con tres hijos, domiciliado en Av. Buenos Aires AA.HH Buenos Aires de Villa, Manzana 28, Lote 06 – Chorrillos, de ocupación carpintero, percibiendo ochocientos soles mensuales, sin antecedentes penales, tiene tatuaje en el pecho una cruz, no consume drogas ni alcohol, como presunto autor de los delitos contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de menor de**

edad, en agravio de la menor identificada con clave nro. S.M.C.I.; **IMPONIENDOLSELE: LA PENA DE CADENA PERPETUA** la misma que se computará desde el día tres de setiembre de dos mil quince fecha de su detención; **FIJARON** en la suma de CINCO MIL SOLES por concepto de REPARACION CIVIL que deberá pagar a favor de la parte agraviada; **MANDARON:** Conforme a lo previsto en el artículo ciento sesenta y ocho – A del Código Penal, el sentenciado se le brinde tratamiento terapéutico, previo examen médico respectivo; **ORDENARON:** Se oficie al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de poner a conocimiento de la presente sentencia y se dé cumplimiento a la misma; y, **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emita boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial específico conforme lo señala el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, archivándose los de la materia de manera definitiva, con conocimiento del juez de la causa.

B) Análisis de la sentencia de primer grado que condena al procesado a cadena perpetua, pues en mi condición de abogada considero que el colegiado hizo un adecuado examen a los medios probatorios presentados en la etapa policial y a la vez judicial, pues se ha tenido la manifestación de la menor agraviada, que se da cuenta cómo sucedieron los hechos ilícitos en su contra, una declaración en la cual se evidencia ausencia de odio o resentimientos ajenos a los hechos u otros que puedan incidir en la deposición por tener imparcialidad de la versión. Asimismo, vemos las declaraciones testimoniales de Manuel Antonio Inca Cornejo, Víctor Fernández Palomino, Elena Inca Huaranga y la declaración de Yesenia Elena Cornejo Inca, quienes son familiares de la menor agraviada, deduciéndose de todo ello, que la menor transmite la información a cada uno de sus parientes por la afectación emocional que vivió en ese momento. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el procesado inferimos que no hubo una adecuada consistencia de los testigos con los referidos por el acusado, respecto del horario en que se encontraba en su domicilio-taller, además de ello no se ha probado que el

encausado se encontrara fuera de su domicilio o que permaneció todo el tiempo en compañía de una persona, sino que el acusado hizo ingresar a la menor a su domicilio y cuarto para ultrajarla sexualmente, empero en todas las etapas del proceso el procesado refiere que es inocente, sin embargo, no ha probado que al momento de ocurrir los hechos haya estado en otro lugar o con otras personas. Ahora bien haciendo un examen de imparcialidad colegimos que las versiones efectuadas por la agraviada genera mayor convicción al colegiado al detallar las características específicas del acusado, como el haber notado el tatuaje en su pecho y la forma de una bolita en la lengua; dichas aseveraciones se sustentaron en base al certificado médico legal practicado al acusado, en donde no requiere incapacidad médico legal y presenta tatuaje en la región anterior del tórax, aunado a ello su perfil sexual dio como resultado que no presenta disfunción eréctil, potencia sexual conservada, quedando así desbaratada lo alegado por el acusado respecto a su disfunción eréctil.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL, NULIDAD O CASACIÓN EN LOS PROCESOS
JUDICIALES

EXPEDIENTE JUDICIAL Nro.: 00373-2002-0-1801-JR-PE-31

A) EL CONDENADO APELA LA SENTENCIA DE FECHA 14/10/03, BAJO LOS
SIGUIENTES FUNDAMENTOS.

Que, conforme al artículo 300 del C. de P.P. al no estar conforme con la sentencia la impugna vía apelación el 27/10/2003, detallando que: los hechos expuestos en la sentencia son hechos falsos, pues nunca desobedeció y resistió a la autoridad policial, no faltó el respeto y tampoco amenazó a los policías que lo detuvieron, acota que entregó todos sus documentos al serle requeridos, como obra en el atestado policial, limitándose hacer un reclamo sobre la imposición de papeleta. En la sentencia se le imputa delitos que a la luz de la verdad no los ha cometido, pues fluye de autos que los efectivos policiales realizaron el ejercicio de sus funciones al imponerle una papeleta por infracción al reglamento nacional de tránsito, agrega que en autos no obran elementos probatorios suficientes que el condenado haya efectuado violencia contra los policías, máxime si estos impusieron su autoridad y cumplieron su cometido, no subsumiéndose su conducta en el tipo penal referido por el fiscal y el juez por cual en el presente caso hay una atipicidad objetiva ante la ausencia de las características del tipo en su aspecto objetivo. Asimismo, el a quo no ha merituado las diversas contradicciones en las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, como quien intervino mi vehículo primero, el motivo de la falta, mi entrega o no de mis documentos solicitados. Concluye diciendo que la sola declaración testimonial de los efectivos policiales en relación a los hechos investigados, no resultan suficientes ni idóneas para contribuir a la reconstrucción

del hecho, máxime, si resultan ser contradictorias e incongruentes, lo que falta el requisito procesal contenido en el artículo 142 del C. de P.P.

Que, el 27/10/2003 la juez a cargo del juzgado dispone que se eleven los actuados al superior jerárquico con la debida nota de atención.

Por otro lado, la cuarta fiscalía superior en lo penal de Lima haciendo un análisis de la apelación del sentenciado se pronuncia por que se RATIFIQUE la apelada venida en grado de fs. 89/91, de fecha 14 de octubre de 2003, concuerda con los mismos argumentos que el juez de primer grado, sin adherir una opinión personal, pese a su condición de fiscal.

El cuatro de febrero de dos mil cinco la cuarta sala superior de reos libres de Lima CONFIRMA la sentencia emitida con fecha 14 de octubre de 2003, obrante a fojas ochenta y nueve que dispone la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor de ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, basándose en los siguientes argumentos: En el quinto considerando indican que en el caso de autos se verifica que el sujeto activo ha impedido a la autoridad policial, en pleno ejercicio de sus funciones, imponga una papeleta por haber incurrido en una infracción vehicular, empleando para ello amenazas e insultos que agraven tanto a su persona como a la institución a la que representan; en el sexto considerando alegan que el delito atribuido al sentenciado se encuentra debidamente acreditado con el mérito de las declaraciones testimoniales de los miembros policiales JESÚS ABRAHAM PATIÑO ABREGÚ Y DORIS CARPIO SERRANO, quienes en forma correlativa y coincidente señalan como sucedieron los hechos materia de instrucción; agregan en el séptimo considerando que el encausado en su declaración instructiva corrobora la versión dada por los efectivos policiales en el sentido de que la papeleta la recibió en la comisaría y no en el lugar de los hechos, como debía ser lo correcto, lo que nos permite inferir válidamente que efectivamente el encausado ha impedido a la autoridad policial ejercer las funciones inherentes a su cargo.

B) EL CONDENADO DEDUCE NULIDAD

El 23 de febrero de dos mil cinco el abogado de Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia interpone recurso de nulidad argumentando que solo se ha valorado las declaraciones testimoniales de los propios supuestos agraviados, al pie de la letra; no se ha tenido en cuenta mi declaración, ni las circunstancias en las cuales han sucedido los hechos, como es la agresión y prepotencia policial contra mi persona, al extremo de proferirme una cachetada en el rostro; no se han solicitado los antecedentes del policía agresor Jesús Abraham Patiño Abregú quien cuenta con antecedentes de esta naturaleza en su file personal de su institución, teniendo procedimientos administrativos castigados con rigor, al extremo de haberle suspendido por tres días por este mismos acontecimiento; que nunca se citó a declarar al comandante y mayor de la comisaría del Rímac; llegando a la conclusión que se ha menoscabado su derecho al debido proceso y defensa, así como el objeto de la instrucción.

Que, mediante resolución s/n del 23/03/2005 la cuarta sala penal de reos libres declaró IMPROCEDENTE la nulidad formulada por el sentenciado alegando que por la propia naturaleza del proceso no corresponde ya que fue tramitado en la vía sumaria, cumpliendo con la instancia plural consagrado por la carta magna y el decreto legislativo 124.

El 05 de abril de 2005, el sentenciado interpone queja contra la resolución s/n del 23/03/05, fundamentando que no se ha respetado su derecho la defensa y garantía al debido proceso.

A través de resolución s/n el 15 de abril de 2005 la cuarta sala penal de Lima para reos libres CONCEDIERON la queja deducida por el abogado del sentenciado y elevaron los actuados a la Sala Suprema respectiva.

El dos de junio de dos mil cinco la primera fiscalía suprema en lo penal emite el dictamen nro. 831, opinando porque se declare FUNDADA la queja interpuesta al haberse afectado el principio de legalidad (tipificación del delito).

Con fecha 20 de junio de 2005, mediante resolución s/n la 1ra sala penal transitoria del poder judicial declara FUNDADA la queja de derecho interpuesta por Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, cuaderno derivado de la instrucción que se le siguió por el supuesto delito de violencia y resistencia a la autoridad y otro, en agravio de la entidad pública.

La primera fiscalía suprema en lo penal mediante dictamen 1859, es del criterio que la sala de su presidencia declare HABER NULIDAD en la sentencia que confirma la reserva del fallo condenatorio a favor de Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia por el delito contra la entidad pública (desobediencia o resistencia a la autoridad) en agravio del Estado y, REFORMANDOLA se le absuelve de la acusación fiscal.

Con fecha 13 de febrero de 2006 mediante resolución s/n la primera sala penal transitoria de la corte suprema declararon HABER NULIDAD de la sentencia de vista a fojas ciento once, su fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, que confirmando la sentencia del juez penal de fojas ochenta y nueve, su fecha catorce de octubre de dos mil tres, reserva del fallo condenatorio contra Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia por el delito contra la entidad pública – delitos cometidos por particulares – desobediencia y resistencia a la autoridad – en agravio del Estado; fija en trescientos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; y reserva el proceso al acusado contumaz Orlando Octavio Mendoza Aservi hasta que sea habido; con lo demás que la sentencia contiene; REFORMÁNDOLA: Absolvieron a Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia de la acusación fiscal por el delito contra la entidad pública – delitos cometidos por particulares – desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; y a Orlando Octavio Mendoza Aservi de la acusación fiscal por el delito contra la entidad

pública – delitos cometidos por particulares – atentado o coacción contra funcionario público – en agravio del Estado; DISPUSIERON el archivo definitivo del presente proceso, y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales conforme al decreto ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; y los devolvieron. Los principales argumentos de la Sala Suprema fueron:

Que la conducta del encausado no cumple con los elementos configurativos del tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad; pues en autos se advierte que Mendoza De La Iglesia fue conducido a la comisaría del Rímac por haber insultado y ofendido la dignidad de los efectivos policiales que le impusieron una papeleta por infracción de tránsito y no por haber desobedecido o resistido un requerimiento impartido por un funcionario público en el ejercicio de su funciones; en todo caso, la conducta del condenado estaría dentro del tipo penal de desacato; sin embargo, al haberse derogado dicho ilícito penal por la ley número veintisiete mil novecientos setenta y cinco, no resulta merecedor de una sanción, conforme lo dispone el artículo sétimo del Código Penal. Por otro lado al coencausado Mendoza Aservi se le imputa el delito contra la entidad pública – atentado o coacción contra funcionario público – previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y cinco del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la administración pública, garantizando la libre formación de la voluntad estatal, encarnada en autoridades, funcionarios y servidores públicos, es decir, el interés específico protegido es garantizar el libre ejercicio de la función y realización de los servicios públicos; que el tipo penal antes citado contiene tres modalidades delictivas a) impedir a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer sus funciones; b) obligar a una autoridad, funcionario o servidor público a practicar un determinado acto de sus funciones; y c) estorbar a dicho sujetos en el ejercicio de sus funciones; debiendo tenerse en cuenta que los medios típicos de comisión usados por el sujeto activo del delito para obtener los fines típicos son dos: la violencia y la amenaza: los mismos que tienen un fin determinado: tratar de imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público con el argumento del temor de un mal anunciado, advirtiendo que los agraviados solo se

han limitado a sostener que el encausado Mendoza Aservi los agredió física y verbalmente, sin especificar el porqué de dicha reacción, siendo así la conducta del condenado no cumple con los elementos configurativos del delito o atentado o coacción contra funcionario público; por cuanto de autos no se advierte que este haya impedido a la autoridad policial a ejercer sus funciones, ni mucho menos haya obligado a realizar un determinado acto de sus funciones , o peor aún, estorbado en el ejercicio de sus atribuciones.

C) ANÁLISIS DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA

La sala penal transitoria de la corte suprema haciendo un adecuado análisis declara HABER NULIDAD, de la sentencia emitida por la cuarta sala penal para reos libres, y REFORMANDOLA, absuelve a los encausados por los delitos contra la entidad pública, desobediencia y resistencia a la autoridad y atentado o coacción contra funcionario público.

Esta decisión adoptada por el máximo órgano de la justicia ordinaria fue correcta, pues impartiendo una correcta administración de justicia, absuelve a los procesados, pues coligió que las conductas de ambos encausados no constituyen delito, por el contrario, solo se encuadra en una infracción al reglamento nacional de tránsito.

Los procesados tuvieron que vivir un calvario por parte de las instituciones del aparato judicial, pues al no escudriñar bien los elementos de un delito, hicieron que la persecución penal para ambos procesados fuera de varios años invirtiendo su tiempo, dinero y esfuerzo, para que al fin de las etapas se logró alcanzar la verdad de los hechos. Pues como dijimos la denuncia sufría de falencias procesales pues no hubo una adecuada tipificación del supuesto delito cometido por los procesados, al contrario, se había producido lo que en doctrina se conoce como una atipicidad absoluta, pues los hechos investigados no constituían de delito.

5.1. EXPEDIENTE JUDICIAL Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01

A) RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL A QUO.

El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la defensa deduce nulidad contra la sentencia de fecha 26/01/2017, el cual falló condenando al suscrito a cadena perpetua, y fija el pago de S/. 5000.00 N/S por concepto de reparación civil. Fundamentando su recurso en lo siguiente: Que el colegiado incurre en errores de hecho y de derecho, pues para condenarme se han válido de las declaraciones de parte de la menor agraviada, declaraciones testimoniales de sus familiares y pericia de RML, vulnerando el derecho humano de presunción de inocencia que me asiste sin razones suficientes y por otro lado ha realizado un incorrecto razonamiento en la apreciación de los medios de prueba, tanto en la valoración individual como en la conjunta, toda vez que no ha explicado adecuadamente las razones objetivas que vinculan al suscrito con el hecho que se me atribuye.

Con fecha 13 de febrero de 2017, mediante resolución s/n la Sala Penal de Lima Sur resuelve CONCEDER la nulidad formulada por el sentenciado EFREN SATURNINO JARA SOTO; MANDAR el expediente a la sala penal de turno de la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención.

El 21 de abril de 2017 a través de dictamen nro. 379-2017, la segunda fiscalía suprema en lo penal opina que se declara NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida pues concluye que existe suficiencia probatoria, que acredita la realización del ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 25 de setiembre de 2017, mediante el recurso de nulidad 806-2017, toma la decisión declarando NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres del 26 de enero de 2017, que condenó a EFREN SATURNINO JARA SOTO como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con clave S.M.C.I y fijo en cinco mil soles la suma por

concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

HABER NULIDAD en la misma en cuanto se impuso a EFREN SATURNINO JARA SOTO la pena privativa de libertad de cadena perpetua: reformándola le IMPUSIERON treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

B) Análisis de la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte

Suprema, como abogada he visto que el caso se ha desarrollado de una manera eficiente, pues en las etapas del proceso se ha respetado los derechos y garantía que le asiste a todo investigado, imputado o procesado dentro de un proceso penal, la sala suprema ha ratificado la decisión del a quem, sin embargo, ha disminuido la pena de cadena perpetua cambiándola por una condena privativa de libertad de 35 años, en este aspecto no ha tomado en cuenta las valoraciones de los medios probatorios que obran en los actuados, pues de ellos se ha logrado determinar la responsabilidad penal del acusado, se ha cumplido con las garantías de la certeza como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, además de ello la actividad de las pruebas respalda la sindicación de la menor menoscabada, pues se le ha tomado su manifestación a nivel policial, se le hizo la pericia psicológica, se recibieron las declaraciones testimoniales y pruebas periciales, por lo que se concluye que existe suficiencia probatoria que acredita la realización de la conducta antisocial de violación sexual en agravio de S.M.C.I. y la responsabilidad penal del procesado Efrén Saturnino Jara Soto, dado que la incriminación sostenida por la víctima se encuentra corroborada con una serie de elementos periféricos objetivos que dotan de aptitud probatoria de cargo; por tanto la sentencia de grado se encuentra dada conforme a ley, al haberse valorado correctamente los medios probatorios, en el ejercicio de la garantía de un debido proceso que le asiste al encausado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que, en los delitos que se cometan en detrimento y menoscabo contra la administración pública, los operadores que imparten y coadyuvan a la justicia deben estar plenamente capacitados con los actos y acciones que realizan para proteger a la sociedad en pleno, para no menoscabar o afectar los derechos de las partes procesales, sean activas o pasivas.

SEGUNDA: Que, hay que tener en cuenta que con el texto de procedimientos penales de 1940, la policía judicial cumplía un rol importante en las investigaciones del camino del delito, pues con su atestado policial, la fiscalía solo tenía que formalizar o archivar la denuncia, incluso dirigía las investigaciones, facultades que no fueron bien determinadas hasta la expedición de la norma procesal penal de 2004, que estipula el rol de cada sujeto procesal, siendo el Ministerio Público que a la fecha dirige la investigación de los caso penales. Asimismo, debemos tener en cuenta la complejidad de los delitos contra la entidad pública, pues como hemos visto en el expediente tanto la fiscalía como los jueces de primer y segundo grado, no hicieron una debida valoración de las pruebas, además de no escudriñar los elementos del delito, pues en primera instancia debieron absolver a los inculpados, no teniendo que llegar hasta la corte suprema vía nulidad o casación.

TERCERA: Que, el derecho de presunción de inocencia, a la defensa y la garantía constitucional a un debido proceso, son instituciones que las autoridades del aparato justicia deben tener en cuenta en cada etapa del proceso, pues si aplicaríamos debidamente las instituciones que nos otorga la ley, no se vulnerarían los derechos y garantías de los imputados, procesados e investigados, que como en esta ocasión sus derechos fueron atropellados, por una falta de preparación de los operadores que imparten justicia en nuestro país, por ello sugerimos que los fiscales y jueces penales deben llevar curso de derecho constitucional y procesal constitucional, además de aplicar principios humanistas, que no degraden la conducta del ser humano.

CUARTA: Que, que en la causa de carácter penal que se desarrolló sobre conducta antisocial contra la libertad sexual, en perjuicio de la menor, he podido ver que en cada etapa del proceso las autoridades han respetado los derechos y garantías del acusado, pues al no suceder ello, se ha podido llevar un debido proceso, evitando futuras nulidades que pongan en peligro la estabilidad del proceso, teniendo en cuenta que la conducta procesal de la defensa siempre fue dilatoria, ya que presentaba sendos escritos cambiando su domicilio procesal, casilla electrónica y otros.

QUINTA: Que, a pesar de regirse el proceso por un sistema inquisitivo a la luz del C. de P.P de 1940, los operadores que imparten justicia no coaccionaron física o moralmente al imputado para que se autoincriminara, pues ello hubiera conllevado a que se vulnerara su derecho a que se le presuma inocente, derecho a la defensa y a un debido proceso, entorpeciendo el desarrollo del proceso, el cual hubiese alcanzado a que el procesado recupere su libertad por un grave ilícito penal contra la libertad sexual, disipándose la esperanza de la agraviada para alcanzar justicia.

SEXTA: Que, la pena de cadena perpetua fue la idónea para que el procesado cumpla su condena, al margen de lo decidido por la sala transitoria de la Corte Suprema, quienes lo reducen hasta 35 años, no fue la idónea pues no se ha tenido en cuenta que dicho delito requiere la máxima severidad y la edad u otros factores no son óbice para reducirla, así los delincuentes que atacan a menores de edad, van a sopesar entre su libertad o un deseo sexual.

REFERENCIAS

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Cafferata, J. (1988). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores Depalma.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: Palestra.
- Feijoo, B. (2013). Delitos contra la administración pública: Consideraciones generales, nuevas figuras delictivas y modificación de otras conocidas, en delitos contra la administración pública. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 7(3), 485-537.
- Ferreira, F. (1995). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá, Colombia: Temis.
- García, D. (1984). *Manual de derecho procesal penal*, Lima, Perú: EDDILI.
- Leone, G. (1963). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños-Cardozo, J., Mejía-Rodríguez, A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta médica peruana*, 32(3), 169-172.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) *Constitución Política del Perú* (11ª ed.). Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf

Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona, España: Editor José María Bosch.

Mixán, F. (1994). *El modelo acusatorio garantista regulado por el Código Procesal Penal de 1991*. Lima, Perú: Revista de Derecho y Ciencia Política.

Rojas, F. (2002). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Grijley.

Roxín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Salinas, R (2014), *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Editorial Iustitia.

San Martín (2001). *Legislación penal contra los delitos de corrupción*. Lima, Perú. Instituto de Investigaciones Gonzalo Ortiz de Zevallos.

ANEXOS

1. Expediente Judicial Nro. 00373-2002-0-1801-JR-PE-31 (Expediente físico)
2. Expediente Judicial Nro. 01372-2015-0-3002-JR-PE-01 (Expediente físico)